

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4988.

Artículo de oficio.

Núm. 6026.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Illmo. Sr. Director general de consumos, casas de moneda y minas en circular de 11 del actual me dice: «En virtud de lo resuelto por Real orden de 6 del corriente el día 10 del mismo se han puesto en circulación con arreglo al artículo 9.º de la ley de 26 de junio último las nuevas monedas de plata valor de cuarenta céntimos de escudo, acuñadas en la casa de moneda de Madrid. Lo que participo á V. S. con objeto de que haga el oportuno anuncio en el primer Boletín oficial que se publique sin perjuicio de dirigir las oportunas comunicaciones á las oficinas dependientes de V. S. á la junta de comercio, sociedades de crédito y demás establecimientos públicos y corporaciones para mayor conocimiento del público en general.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial como se previene para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, encargando á los señores Alcaldes que en su respectivo distrito dispongan su publicación en la forma de costumbre.—Palma 22 de octubre de 1864. —Juan Madramany.

Núm. 6027.

Subsecretaría.—Negociado 1.º—El Ilustrísimo señor subsecretario del ministerio de la Gobernación con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al de fomento lo que sigue.

«Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno, la Real orden que por el

ministerio del digno cargo de V. E. se comunicó á este de la Gobernación en 11 de febrero de este año, relativa á la inteligencia del art. 92 de la ley de 25 de setiembre de 1863, el referido Consejo ha expuesto con fecha 26 de junio último lo siguiente.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 20 de abril último se ha enterado el Consejo de la dirigida á ese ministerio por el de Fomento, referente á la inteligencia del art. 92 de la ley de 25 de setiembre de 1863, con motivo del pago de 600 rs. que en cantidad de honorarios reclama el abogado D. Fernando Delás nombrado por el gobernador de Barcelona para representar á la administración en un asunto de minas.—En 15 de enero expuso dicha autoridad al expresado ministerio de Fomento que no contando en fondos especiales para la satisfacción de aquel crédito y de los demás que por idéntica causa pudieron ser objeto de reclamaciones análogas, consultaba los medios de acreditar y pagar los adeudos de semejante índole que ocurrieren en lo sucesivo.—Con este motivo manifiesta el ministerio de Fomento que no satisfaciendo el Estado crédito alguno que no se halle consignado previamente en su presupuesto, y no habiendo en el de dicho centro superior cantidad alguna destinada á los asuntos de la índole del presente, solo se puede contestar al Gobernador que no es dable solventar la deuda.—Pero debiéndose buscar solución oportuna para los casos iguales que se verifiquen y conceptuando difícil é inconveniente fijar en los presupuestos una cantidad dada para la mencionada clase de honorarios, por ignorarse el número de negocios que se podrán entablar y por no tener los abogados arancel á que sujetarse, indica que podría adoptarse el medio de que los promotores de Hacienda, ó los de los juzgados ordinarios se encargasen de defender á la administración; ó el mas conveniente quizá de crear en los mismos Consejos el cargo de fiscal, á la manera que existe en este de Estado. En vista de todo lo cual, y correspondiendo al ministerio del digno cargo de V. E. cuanto concierne á la organización y régimen de los Consejos provinciales, S. M. se sirvió significar á V. E. la conveniencia de que se

proponga la resolución procedente á fin de evitar el conflicto á que dá lugar por una parte el nombramiento de letrado para la defensa de la administración que hacen los Gobernadores, y por otra la falta de crédito para pago de honorarios.—Lo primero que ocurre al Consejo respecto del asunto de que se trata es que no cabe en las atribuciones del poder ejecutivo hacer variación alguna en la disposición con arreglo á lo cual los Gobernadores nombran letrados que representen la administración en casos como el actual. Dichos funcionarios no ejercen una facultad como expresa el ministerio de Fomento en el concepto de ser potestativo su ejercicio, sino que cumplen con una obligación consignada en la ley pues la de 25 de setiembre de 1863, dice en su art. 92 que en los juicios contencioso-administrativo *representan á la Hacienda el Promotor Fiscal de la misma: á los demas ramos de la administración central, el letrado á quien el Gobernador señale en cada caso. A la provincia el diputado que la diputación haya elegido con arreglo al art. 57 ó el letrado á quien dé su poder.*—A los ayuntamientos, un *Letrado de su nombramiento.*—Ahora bien si dicha obligación consta en una ley, solo por otra podría intentarse su alteración total ó parcial. Este aserto es tan evidente que no necesita demostración alguna. Pero ¿convendría hacer dicha variación por el medio expresado? El Consejo cree que no se está en el caso de proponerlo, y para demostrarlo le bastará exponer que no existen el conflicto y la dificultad que se suponen, así como el letrado á quien se manda trabajar tiene derecho á que se le paguen los correspondientes honorarios, así tiene la obligación de satisfacerlos la entidad ó persona administrativa á quien sirva, ya sea el municipio, ya la provincia ya la administración central. El modo de llenarse esta obligación cabe en el presupuesto del ramo respectivo, pues si hasta ahora no se ha consignado crédito alguno con este objeto, consiste en que es muy reciente la prescripción legal que dá origen á semejante género de gastos. Y no se diga que es difícil é inconveniente prefiar créditos aproximados para llenar aquellos fines: no es difícil porque medios hay de

calcular por el número de negocios que hayan ocurrido en un determinado período anterior, el crédito que puede consumirse durante el ejercicio de cada presupuesto. Claro es que no podrá acertarse con exactitud la importancia de aquel, pero si con aproximación, según se verifica respecto de los demas gastos eventuales é imprevistos que por conceptos diferentes tienen cabida en todos los presupuestos: no es inconveniente por que se atiende al cumplimiento de un deber que la ley ha prescrito.—Haciendo ahora aplicación de la doctrina precedente al caso que ha motivado la consulta, se infiere lógicamente que don Fernando Delás tiene perfecto derecho á que se le satisfagan los honorarios devengados por haber representado á la administración en el juicio promovido contra la misma por D. Mariano Jove y Ferreras sobre reposición de la providencia de caducidad de la concesión minera llamada *Camelia*, que es el asunto origen del pleito. La administración central, cuyos intereses ha servido, y el ministerio de Fomento, á cuya competencia pertenece el ramo expresado, tiene la obligación de satisfacerle lo que le deban. Si hay en el presupuesto algún artículo á que pueda referirse dicha carga, lo cual es fácil suponer, á él se deberá acudir: si esto fuere absolutamente imposible podrá consignarse la mencionada cantidad en el presupuesto inmediato, como así mismo la que en general se prefiere para atender á las obligaciones de esta clase.—En atención á las consideraciones expuestas, opina el Consejo: —1.º Que no es posible alterar, sino por medio de una ley el art. 92 de la de 25 de setiembre de 1863.—2.º Que deben consignarse en los respectivos presupuestos las cantidades que parezcan convenientes para atender á los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de lo establecido en el artículo citado.—3.º Que deben satisfacerse á D. Fernando Delás por el ministerio de Fomento los honorarios que haya devengado representando á la administración central en el asunto de minas de que anteriormente se ha hecho mérito.—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno en el inserto dictámen, lo

comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. El Subsecretario, Tomas Rodrigues Rubí.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su correspondiente publicidad. Palma 20 de octubre de 1864.—Juan Bautista Madramany.

Núm. 6028.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me dice en circular de 15 del actual lo que sigue:

«Desde que, por la munificencia de S. M., me encuentro al frente de esta direccion general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afan, ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el dia, los almacenes de los capitales, de las administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de expendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurías, ya por que los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya por que se olviden de la impertante mision que desempeñan; pero en ambos casos, infieren perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos; pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consigüentes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la administracion, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentaneamente, y por lo mismo este centro directivo se vé obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Todos los estancieros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Peninsula, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el minimun de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrár siempre las clases que en cada punto se deben espendir.

2.º Será obligatorio para los mismos estancieros, y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y del de tres en las demas poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estancieros y espendedores, por los administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los alcaldes.

4.º En las espresadas capitales y pueblos en que hay administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos; dos visitas semanales á los estancos y espendedurías por los agentes de la hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el alcalde ó procurador sindico, y en su defecto por el regidor que designen los ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital y con la de 5 rs. á los de las demas poblaciones: la segunda con la de 80 y 20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancero ó espendedor.

7.º Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen administraciones de partido y de rentas estancadas, por que se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los alcaldes y se dará cuenta al gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al administrador multa de 200 rs: por la segunda, la de 400 rs; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta direccion para acordar su cesantia.

Y 8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Exmo. señor Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna, ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y espendedurías, los efectos que necesita para su consumo, y que no puede haber, en ningun caso, motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espendicion, y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente á las rentas estancadas, y la

direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Sirvase V. S. transcribir esta comunicacion al administrador principal de Hacienda pública de esa provincia para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos, acordando que se inserte en el Boletín oficial con las prevenciones que juzque V. S. necesario hacer á los alcaldes, para que, en la parte que les es respectiva, secunden los justos deseos de esta superioridad.

Del recibo de la presente, tendrá V. S. á bien dar aviso, remitiendo á la vez un ejemplar del Boletín en que aparezca inserta.

Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido encargando á los alcaldes y demas á quienes comprende dicha circular, que procuren bajo su responsabilidad cumplir cuanto en la misma se ordene. Palma 21 de octubre de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 6029.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARIS.

Orden general del 19 de octubre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 98.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra; en 29 del mes próximo pasado traslada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infanteria lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 15 del actual dando conocimiento de no haberse presentado en el batallon provincial de Sevilla núm. 3 el capitan D. Juan Aguado y Sesma, á quien se referia la Real orden de 13 del mes próximo pasado, en el término que está prelijado; se ha servido resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861 siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, señor general en jefe del primer ejército, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes. —De la de S. M. comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consigüentes.»

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de las clases militares del distrito.—El coronel gefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

Núm. 6030.

Batallon provincial de Mallorca n.º 35. —Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el E. S. Director general de infanteria,

en su circular n.º 462 de 8 del actual, los alcaldes de los pueblos de las tres islas Mallorca, Menorca é Ibiza, harán saber á todos los individuos que pertenecen al batallon provincial de Mallorca n.º 35 y sean de estado casados, que inmediatamente deben presentar á su autoridad una relacion que abrace su clase y nombres, el de los hijos ó hijas que tuviesen y la fecha del nacimiento de estos, cuyos documentos, bien sea parciales ó en relacion general, se servirán hacer lleguen á manos del E. S. Capitan general de este distrito. Palma 17 de octubre de 1864.—El teniente coronel primer gefe.—José de Mendivil.—Es copia.—El coronel gefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

Núm. 6031.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en el mercado público de la ciudad de Ibiza para atender al suministro de los caballos de esta plaza veinte y cuatro fanegas de cebada compradas á José Pujol, al precio de 22 reales 50 cénts. cada una, y para la cochura del pan, trescientas arrobas de leña, compradas á José Ribas al precio de 85 céntimos cada una. Ibiza 17 de octubre de 1864.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º —El comisario de guerra habilitado inspector.—Pascual Lapuerta.

Núm. 6032.

En este dia se han adquirido en el mercado público de la ciudad de Ibiza, para atender al suministro de las tropas de la guarnicion, 9 arrobas de carbon vegetal compradas á Juan Cardona, al precio de 3 reales 68 cénts. cada arroba. Ibiza 17 de octubre de 1864.—El Factor.—Juan Jordan.—V.º B.º —El comisario de guerra habilitado inspector.—Pascual Lapuerta.

Núm. 6033.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES

DE PALMA.

En el dia de la fecha se han comprado á D. Juan Aleñá veinte y cinco fanegas trigo mezclilla de Sevilla á cincuenta y dos reales veinte y cinco cénts. cada una. Palma 1.º de octubre de 1864.—El administrador.—Pedro Bestard.—V.º B.º —El comisario inspector.—Barbarín.

Núm. 6034.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

DE PALMA.

En este dia se ha verificado por esta administracion la compra de 125 arrobas de carbon á razon de 4.12 reales la arroba á Miguel Pomar, vecino de Pollensa. Palma 19 de octubre de 1864.—El administrador.—Juan Vives.—V.º B.º —El comisario de guerra inspector.—Fuertes.

Núm. 6055.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

En el día de hoy se han verificado por la administración de este establecimiento las compras de 57 cuartos de gallina á varios vendedores al precio de 2'33 céntimos una: 3 arrobas 3 libras de garbanzos á Mateo Moner á 22 rs. arroba: 12 libras manteca á 4 rs. á Antonia Ramis: 6 arrobas patatas á 6'50 cént. arroba á varios vendedores: 2 docenas huevos á varios vendedores á 4 rs. docena: 15 libras chocolate á 4 rs. 71 libra á Tomas Ripoll: 62 cuartillos leche á 44 cént. á varios vendedores y 96 cuartas de vino á Mateo Moner á 31 rs. 20 cént. arroba castellana. Palma 20 de octubre de 1864.—El administrador.—Juan Alomar.—V.º B.º —El comisario de guerra inspector.—Fuertes.

Núm. 6056.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de hipotecas del mismo partido, con separación de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE ALGAIDA.

(Continuacion.)

Testamento de Gerónima Crespi y Amengual nombrando heredera de tierra á Juana María Vidal y Crespi y usufructuario á Pedro Vidal. 1853.

Legado de tierra por Juana Ana Cañellas y Monserrat á favor de Ana María Cañellas y Cañellas. 1854.

Testamento de Juan Cañellas y Rotger nombrando herederos de tierra y casa á Ramon Cañellas y Ramis, Coloma Cañellas, Ramon Cañellas y Cañellas y Matías Mas y Cañellas y usufructuaria Bárbara Ramis. 1854.

Testamento de Catalina Cañellas y Creus nombrando heredero de dos porciones tierra á Pedro Mas. 1857.

Testamento de Magdalena Cañellas y Capó nombrando heredera de tierra á Magdalena Cañellas, y usufructuarios la última y Lorenzo Coll. 1859.

Venta de tierra por María Compañy á favor del M. I. Sr. D. Francisco March. 1838.

Testamento de Cosme Crespi y Capó nombrando heredera á Magdalena Crespi y Crespi y usufructuario á Juan Crespi, y propietarios á Magdalena, Cosme, Francisca Ana, Antonia y Margarita Crespi y Crespi, de casa, corralito y tierra. 1852.

Venta de tierra por Bartolomé Dols y Cañellas á favor de Pedro Juan Matamalles y Grimalt. 1824.

Entrego de tierra por Pedro Miguel Dols y Fiol y Magdalena Fiol y Bibiloni á favor de D. Bartolomé Mariano Dols y Fiol presbítero y usufructuaria á Magdalena Fiol y Bibiloni. 1839.

Donacion de tierra por Sebastian Dols y Fiol á Magdalena Fiol y usufructuario el primero. 1840.

Hipoteca sobre dos porciones de tierra

Cristobal Dols y Mesquida á favor del Ayuntamiento de Santa María. 1848.

Donacion de tierra por Sebastian Dols y Fiol á Magdalena Fiol. 1851.

Usufructo de casa á favor de Francisca Ana Frau y propietarios Juan, Guillermo, Catalina, Gerónima, Francisca y Antonia Duran y Frau y Prudencia Munar y Salas y Jorge Garau. 1860.

Oneracion de censo sobre tierra por don Miguel Dols presbítero á favor de la Congregacion de S. Felipe Neri. 1793.

Convenio sobre herencia de tierra por Cristobal Dols y Comas á favor de Cristobal Dols y Mesquida. 1840.

Fianza de tierra por Cristobal Dols y Mesquida á favor del Estado. 1851.

Entrego de tierra por legítima por Bartolomé Dols á favor de D. Bartolomé Mariano Dols y Fiol presbítero. 1851.

Venta de tierra y casas por Juana María Enseñat y Arbona á favor de Francisca Ana Comas y Bibiloni. 1832.

Hipoteca sobre tierra y casas por José Enseñat y Serra á favor de Jaime Ramis y Rullan. 1844.

Testamento de Juana María Estelrich y Moragues á favor del heredero Guillermo Cañellas y Estelrich y usufructuario Martin Cañellas, de tierra. 1857.

Censo sobre tierra por Margarita, Rafael y Juana Ferrer á favor de la comunidad de religiosas del Olivar de Palma. 1770.

Entrego de tierra y casas por transaccion por Matías Frau y Mas, á favor de Lorenzo Frau y Mas. 1788.

Censos redimidos sobre tierra por Melchor Frau. 1773.

Venta de tierra y casas derruidas por Francisco y Catalina Frontera y Palmer á favor de Juan Juan y Mesquida. 1831.

Habitacion condicional de casas y corral por Sebastian Frau y Coll á favor de Francisca Ana Carrió. 1836.

Hipoteca fianza de tierra y casas por Guillermo Ferrer á favor del Conde de Santa Coloma y Fuenclara. 1836.

Hipoteca sobre tierra por Guillermo Frau y Sancho á favor de D. Jaime Frau. 1838.

Entrego de tierra por Magdalena Fiol y Bibiloni y Pedro Miguel Dols y Fiol á favor de D. Bartolomé Mariano Dols y Fiol presbítero. 1839.

Hipoteca sobre tierra y casa por José Frau, hijo de sus padres á favor de Francisca Bordoy y Alou. 1847.

Hipoteca sobre tierra y casas por Miguel Frau y Pol á favor de María Cabrer. 1851.

Division de dos porciones tierra una con casas á favor de Juan Ferrá y Santandreu. 1853.

Hipoteca sobre tierra por Francisca Frau y Espasas á favor de Francisca Socías y Fullana. 1856.

Division de una porcion tierra entre José Frau y Miguel Mir. 1860.

Embargo de tierra y casa á Francisco Frontera por el tribunal de primera instancia y Gabriel Planas. 1862.

Embargo de tierra y casa á Francisca Frontera por D. Juan Sampol ó tribunal de 1.ª instancia. 1862.

Venta de tierra por D.ª Ana María Ferrer y Puiggrós á favor de D. Simon Brusotto y Palmer. 1853.

Donacion de tierra y casas por Sebastian Frau y Coll y Margarita Crespi y Creus á favor de Miguel Frau y Crespi. 1847.

Donacion de tierra y dos cuadras por Sebastian Frau y Coll y Margarita Crespi y Creus á favor de Esperanza Frau y Crespi. 1847.

Testamento de Juana Ana Font y Ginestra á favor de Sebastian Pizá y Font, heredero de tierra. 1856.

Censo en pago de parte de legítima sobre tierra por Juan Gelabert á favor de Juana Ana Jaume. 1769.

Venta de tierra por Juan y Pedro José Garau de Juan á favor de Pedro José Oliver. 1781.

Hipoteca ó promesa de venta condicional de tierra por Juan Garau y Mulet á favor de D.ª Catalina María Cañellas. 1826.

Venta de tierra y casas por Sebastian Garau á favor de Antonia Terrasa de Miguel. 1834.

Venta de censo sobre predio por Rafael y Antonio Gelabert y sus consortes Rafaela y Pedrona á favor de Antonio de Verí. 1842.

Hipoteca sobre tierra y casas por Antonio Gelabert y Monserrat á favor de Juana Ana Monserrát y Jaume. 1862.

Cesion de dos porciones de tierra por Juana María Gomila y Salas, Antonia Ana Terrasa y Taberner y Ramon, Francisca Ana y María Ana Ramis y Sureda á favor de Bartolomé Oliver y Ramis. 1859.

Venta de tierra y casa por Antonio Gelabert y Roselló á favor de José Cañellas y Crespi. 1860.

Testamento de Juan Grau y Valls nombrando herederos de dos porciones de tierra á Miguel, Juan y Antonio Grau y usufructuaria á Francisca Cañellas. 1847.

Venta de casitas y porcion de otras por Juana Orrach y Miguel y José Rubí y Orrach á favor de Martina Rubí y Orrach. 1829.

Venta de tierra por Antonio Orrach y Más á favor de José Bover y Cladera y Pedro Más y Aloy. 1838.

Permuta de tierra entre Catalina Orrach y Campins y Guillermo Rigo y Sastre. 1842.

Hipoteca de tierra y casas por Antonio Homar y Estades á favor de D. José Bordoy y Moragues y Andrés Carrió y Rubí. 1846 y 1848.

Venta de tierra por Juana Horrach á favor de Juan Corró y Montaner. 1849.

Establecimiento de tierra y casa por Antonio Homar y Estades á favor de Juan Corró y Borrás. 1850.

Venta de tierra y casas por Antonio Homar y Estades á favor de Gabriel Serra y Bibiloni. 1856.

Venta de tierra y casas por Rafael Jaume y Torrents á favor de Miguel Nadal y Amengual. 1786.

Venta de tierra por Antonio Juan y Barrera á favor de Juan Parets y Serra. 1821.

Hipoteca sobre tierra por Juan Jaume y Torrents á favor de D. Francisco Vives y Clar. 1825.

Venta de tierra por Antonia Juan y Barrera á favor de Juan Parets y Serra. 1825.

Venta de tierra por D. Antonio Jaume y Llabrés á favor de Pablo Vidal y Capó y Catalina Brunet y Perelló. 1839.

Hipoteca sobre tierra y casas por Jaime Juan y Monserrat á favor de Cristobal Arbós y Cabrer. 1849.

Hipoteca eviccion sobre tres propiedades de tierra y unas casas á favor de doña Juana Ana Ferrer y Perelló, por Juan Jaume y Barceló. 1852.

Censo sobre un solar con casa por Miguel Jaume y Palmer á favor de la Universidad de Marratxí. 1860.

Hipoteca sobre tierra por José Jaume y Corró á favor de D. Gregorio Oliver y Cañellas. 1861.

Venta de tres porciones tierra y casa por Rafael Jaume y Nadal á favor de Margarita Jaume y Nadal. 1852.

Redencion de censos sobre tierras por D. Rafael Jaume. 1856.

Redencion de un censo sobre tierra por D. Pedro José Jaume. 1860.

Donacion con reserva usufructo de tierra por Juan Jaume y Barceló á favor de Juan y José Jaume y Corró. 1857.

Testamento de Juan Juan nombrando herederos de tierra á Pedro José y Juan Juan y usufructuaria á Bárbara Más. 1859.

Donacion de tierra por Antonia Juan y Barrera á favor de Catalina Cabot y Juan. 1861.

Entrego por legítima de tierra y casas por D. Bartolomé Llabrés á favor de doña Juana María Grau y Llabrés. 1838.

Venta de tierra por Gabriel Llompart y Casals á favor de Bartolomé Mas y Aloy. 1844.

Hipoteca sobre tierra y casas por Miguel Lull y Serra á favor de D. Antonio Roig Arbós. 1848.

Venta de un solar por Gabriel Llompart y Canals á favor de Antonio Sans y Pol. 1846.

Venta de tierra y casas por el mismo Llompart y Canals á favor de Francisca Aguiló y Aguiló. 1846.

Censo sobre cuatro solares de tierra por Juana Ana Lliteras y Llinás á favor de don Antonio María Servera y Santandreu presbítero. 1848.

Venta de tierra por Miguel Lull y Serra á favor de Margarita Jaume y Llabrés. 1849.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por Reales decretos de 22 de octubre de 1855, 28 de noviembre de 1856 y 22 de octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el día.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y per tanto de acierto en los jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aqui por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ámbos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las salas de gobierno de las audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del gobierno. La breve duracion del cargo de juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de

jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insostenible exigir á los jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales jueces de paz nombrados por solo dos años no sería justo agravarles la condición legal con que entraron á servir sus cargos.

Para lograr el objeto de que la renovación de los jueces de paz no coincida con la de ayuntamientos, los jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovación de los jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separación de un juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existe causa fundada.

Es, no obstante, mas ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los jueces de paz para nombrar y destituir á los secretarios de los juzgados reclama también alguna modificación. Justo parece que los jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus secretarios; sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razón para que el gobierno procure evitarlos.

Los jueces de primera instancia, que lo son de alzada y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los secretarios de los juzgados de paz á propuesta del respectivo juez. Por los mismos jueces de primera instancia acordará la separación en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de gracia y justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los jueces de paz coincidan con la renovación de los ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de secretarios de dichos juzgados.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los jueces de paz y de los suplentes coincidan

con la renovación de los ayuntamientos, los jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de diciembre de 1867.

Art. 3.º Los secretarios de los juzgados de paz serán nombrados por los jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovación de los jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesión, para hacer la propuesta de secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los jueces de paz no podrán ser separados por los regentes sino en virtud de expediente en que el regente resolverá, oído el parecer de la Sala de gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á calor de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

Vengo en relevar del cargo de presidente de la Junta consultiva de la armada al teniente General D. Cristóbal Mallén y Castro, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar presidente de la junta consultiva de la armada al jefe de escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casálar.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

(Gaceta del 19 octubre 1864.)

ANUNCIOS.

Sr. ALCALDE CONSTITUCIONAL DE...

Muy Sr. mio y de mi consideracion: en la Gaceta de Madrid del dia 7 de abril de este año, y en el Boletín oficial de la provincia número 22 se lee la Real orden siguiente:

«Ministerio de la gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º—Atendiendo la Reina (Q. D. C.) á la utilidad que puede reportar el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en esas Islas en los últimos meses de 1862 y primeros de 1863, formado por D. Pedro Olive, oficial 4.º de la Secretaría de la junta general de Estadística y jefe del ramo, en comision, en esa Capital, en cuyo cuadro se presentan por medio del sistema de cuadrículas, todas las invasio-

nes y defunciones ocurridas desde que dió principio la epidemia hasta su conclusion; las observaciones ozonométricas, meteorológicas, vientos reinantes, número de habitantes, su relacion con los invadidos, la de estos con los muertos, clasificacion por edades y sexos, por naturaleza y estado civil, por empleos, profesiones artes y oficios, por armas, institutos y cuerpos auxiliares, movimiento del hospital civil, médicos civiles y número de enfermos que han tenido á su cargo, y estado de las personas atacadas que habiendo salido de la poblacion fallecieron en otros pueblos; teniendo presente que el estudio de este estado, puede demostrar á la ciencia las edades, sexos profesiones y demas circunstancias en que la fiebre elige con preferencia sus victimas y la relacion de la enfermedad y su desarrollo con la atmósfera; y queriendo S. M. recompensar el trabajo del autor, que espontaneamente lo emprendió y llevó á cabo, ha tenido á bien resolver que se recomiende á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia y Sanidad la adquisicion del referido cuadro gráfico con objeto de que sirva de modelo á las citadas Corporaciones en los distintos accidentes epidémicos que puedan sobrevenir.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion del interesado, el cual adoptará por su parte los muchos necesarios á satisfacer los pedidos de ejemplares que le hagan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.»

Y creyendo que el ayuntamiento de ese distrito, uno de los mas importantes de la provincia, tendrá una complacencia en adquirir el mencionado cuadro, tanto en justa deferencia á los deseos que en este sentido quedan terminantemente expresados por el gobierno de S. M. en la preinserta Real orden; cuanto por que puede servir de norma á esa Secretaria en los casos que de igual ó analoga naturaleza ocurrieren, se anuncia que los ejemplares de dicha obra se hallan de venta en esta imprenta al precio de 20 rs. uno.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

por Eusebio Freixa y Rabasó.

La contribucion de Consumos es por su naturaleza la que ofrece mas dificultades á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Hacienda pública, porque no tiene una base fija como la tienen las de inmuebles y subsidio.

La circunstancia de haber desempeñado dos años próximamente la secretaria del Ayuntamiento de una capital de provincia donde la municipalidad administraba los derechos, me hizo conocer los obstáculos que se ofrecían á los empleados del ramo de consumos, pues si bien algunos eran concededores del impuesto y aun de la misma legislacion, estaban poco prácticos en la formalizacion de documentos.

Esto mismo sucede en la generalidad de los pueblos, y no puede dejar de ser así por dos razones: primera, por la índole y complicacion del impuesto; y segunda, porque no abundan las personas inteligentes que se quieran prestar á la fiscalizacion que han de ejercer un dia y otro dia sobre los contribuyentes de un pueblo. Por otra parte, se carece de obras que enseñen prácticamente, por medio de formularios, la

manera de redactar todos y cada uno de los documentos prevenidos por Instruccion.

Yo, á mediados de 1860, publiqué por primera vez esta obrita á instancia de algunos secretarios municipales con cuya amistad me honro. Entonces estaba lejos, muy lejos de creer, que llegaría á alcanzar una acogida medianamente favorable, por mas que no se me ocultara su utilidad, y por mas tambien que me alentaran no pocos de los que poseian ejemplares de otras obras de administracion municipal que habia dado á luz anteriormente. Por fortuna, los temores que tenia concebidos se desvanecieron por completo al ver el sinnúmero de ejemplares que se me pedian de continuo, hasta el punto de tenerla que reimprimir al poco tiempo. Agotada casi enteramente la segunda edicion, tenia necesidad de hacer una tercera, y titubeaba, sin embargo, temiendo que variase el Gobierno las tarifas después que estuviera concluida ó adelantada su impresion. Esto ha sucedido ya, y de aquí la realizacion de mi pensamiento.

Resuelto á llevar á cabo el plan que tenia preconcebido, ocurrióseme la idea de mejorar este modesto tratado con varios formularios de que carecian las primeras ediciones, y que no obstante consideraba, y sigo considerando, de suma utilidad.

Con efecto. La falta de modelos para extender los libros, registros, papeletas, cédulas y demas que se refiere á la recaudacion en las puertas; de un expediente completo para los casos de haber de establecerse derechos módicos; de la documentacion referente á las fábricas, depósitos, tránsitos, etc., etc., se hacia notar en un trabajo que llevaba por título *Guia fácil, sencilla y completa*. Así y todo, me arredraba el pensamiento, y me ha costado bastante el decidirme á presentarlos. Al fin lo hago confiado en la benevolencia del público, y en la casi seguridad de que si en dichos formularios, como en todo lo demas contenido en este opúsculo, no encuentran los inteligentes ningun mérito, ó creen este escasísimo, me harán la justicia de suponerme una sana intencion y los mejores deseos de acierto; así como no dudo que ha de prestar un gran servicio á los ayuntamientos, administraciones de Hacienda de las provincias, y particulares interesados en la contribucion de consumos, puesto que, ademas de contener las bases legislativas establecidas por la ley de 25 de junio de este año, las nuevas tarifas y la instruccion de 1.º de julio, no carece de formularios sobre toda clase de expedientes. El índice de materias dice que cuanto pudiera yo hacerlo en muchas páginas respecto á su contenido y utilidad.

Vendese en la imprenta y libreria de Gelabert calle de Quint, al precio de 10 rs.

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL

POR EL EXMO. SR. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la academia de Ciencias morales y políticas y recomendada por la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

Se halla de venta en la seccion de Fomento, al infimo precio de 12 rs. ejemplar.

PALMA.

IMPRESOR DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.